



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00085-00
Demandante	Juan Pablo Gil Pineda
Demandado	Edith Johanna Arango Ruiz
Auto No.	410

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) A pesar de que se anuncia como un anexo de la demanda y se hace referencia al mismo en la mayor parte del escrito de la demanda, no se aportó el poder que confiere el demandante al profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto.

Por lo anterior, se hace necesario que se aporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2º) En el hecho tercero de la demanda, se indicó que existen dos hijos en común entre los cónyuges, de los cuales uno es menor de edad y, si bien es cierto se aportan dos Registros Civiles de nacimiento de los que posiblemente sean las dos personas a las que se refiere este hecho, es necesario que se indique en forma clara, el nombre de los menores hijos de la pareja GIL PINEDA – ARANGO RUÍZ, teniendo en cuenta que al Juzgado no le es dable hacer conjeturas al respecto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

3º) En el capítulo de pretensiones de la demanda, no se indicó como deben quedar a partir de la finalización de los efectos civiles del matrimonio religioso, los deberes y

obligaciones de ambos padres para con el hijo menor de los cónyuges, por lo que en el escrito de subsanación deberá indicarse.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 y 389 del estatuto procesal vigente.

4°) En los hechos de la demanda, si bien se indicó que los cónyuges están separados de cuerpos desde hace más de diez (10) años, no se establece con ello las condiciones de tiempo, modo y lugar, razón por la cual se debe concretar al menos el año y de ser posible el mes en que ocurrió esa separación, así como lugar y la forma en que se produjo, teniendo en cuenta que tales situaciones deben quedar plenamente especificadas al momento del debate probatorio establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la parte demandante deberá indicar tal circunstancia y en esa forma dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del estatuto procesal vigente.

5) En el escrito de la demanda no se indicó cual es el canal digital en donde deben ser notificadas las partes y los testigos relacionados en la demanda, razón por la cual deberá indicarla en el escrito de subsanación de la demanda.

Así mismo, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte actora, gestión que se deberá acreditar en el escrito subsanatorio, al igual que del escrito de subsanación que también debe ser enviado al extremo pasivo en el proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN PABLO GIL PINEDA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **JOSÉ ALVEIRO PIEDRAHITA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 16.233.350, portador de la tarjeta profesional No. 265.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante, en caso de que así se requiera.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **52**

Cartago, 08 de Julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario